



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 299.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICAN.: 2023-00513-00  
DEMANDANTE: "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA."  
DEMANDADA: MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero siete (7) de  
dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, impetrado por la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de **MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ**.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 30 de agosto de 2023, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ**. Fundamentó su petición, en el hecho que la citada señora aceptó a su favor el Pagaré Nro. 4530, por valor de \$20'000.000,00, pagadero el 10 de junio de 2023; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, endosado en procuración; y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio Nro. 2350 del 24 de noviembre de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ y en favor de la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.", en la forma y términos solicitados en el petitório; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con la demandada MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ por conducta concluyente, según el Interlocutorio Nro. 0026 del 17 de enero de 2024; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar o excepcionar, sin que hubiese procedido en alguna de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de ingresos que percibe la señora MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ, como Pensionada de "COLPENSIONES"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Estatuto General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré -**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se

desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Compendio General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, Cooperativa "**COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.42.094.931.-

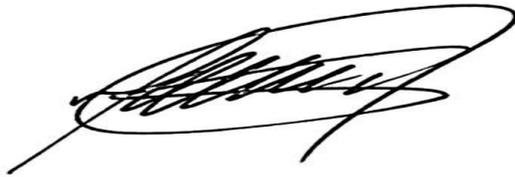
**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE a la ejecutada **MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.094.931, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**